

moda potestad ejecutiva cuando un exceso de centralismo o el ejercicio anormal de facultades extraordinarias puede conducir a fatales abusos; y designó para presidirlo al Vicepresidente de la Unión, como quedó establecido setenta años después en la Constitución que restableció este Consejo y le dio importantes atribuciones como asesor del Ejecutivo, y como contrapeso a la preponderancia de su autoridad.

R E F O R M A

DEL GOBIERNO GENERAL DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DE LA NUEVA GRANADA

El Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada,

Atendidas las indicaciones que las provincias de Antioquia, Cartagena, Cundinamarca y otras han hecho con el objeto de concentrar el Gobierno General en una sola persona, después de meditar este importante asunto con la mayor madurez, y

CONSIDERANDO:

1º Que los motivos que hubo para adoptar el Gobierno en tres individuos cuando el Congreso lo tenía antes en uno, aunque entonces lo hubiesen hecho preferible, hoy conducen más bien a su restablecimiento;

2º Que como lo enseña la razón y la experiencia, resolución en los casos apurados, celeridad de acción, plan uniforme de operaciones, secreto, y sobre todo una extraordinaria fortaleza, son cualidades necesarias al Gobierno en tiempo de urgentes peligros y apuros; que estas cualidades se debilitan a proporción que crece el número de

los miembros de que se compone el Gobierno, y se aumentan al contrario a proporción que disminuye, de manera que se hallan en el grado más eminente en el de un solo individuo;

3º Que en este individuo obrará con toda su fuerza el temor y la esperanza, móviles poderosos del corazón humano, que faltan en el Gobierno de tres, en que se ignora quién ha hecho el bien ni el mal, mientras que en el Gobierno de uno solo éste sabe que él será o el objeto de las maldiciones y execración públicas, o de las bendiciones de la gratitud y del glorioso renombre del Salvador de la Patria;

4º Que por grande unanimidad de opiniones y sentimientos que se supongan en tres sujetos, ésta jamás será tal que evite lentitudes y largas discusiones que entorpecen el despacho y hacen perder momentos que deben ser preciosos; que el Gobierno sólo puede existir durante las horas en que estén reunidos los miembros que lo componen, y que la contradicción inevitable en el debate puede irritar el amor propio y excitar el espíritu de rivalidad;

5º Que aunque la conducta de un solo hombre no sea la mejor, tampoco debe creerse que sea evidentemente mala, al paso que la acción producida por tres voluntades ha de ser casi evidentemente débil; que la autoridad será tanto más venerada cuanto se haga más sensible en una persona; que la importancia, la necesidad de esta reforma es generalmente reconocida y proclamada por el voto público, que en vano serían los sacrificios de los pueblos, en vano los triunfos debidos, ahora al valor heroico de nuestros soldados, ahora al favor de la suerte, si a los tenaces y extraordinarios esfuerzos de la España no oponemos una constante, vigorosa y extraordinaria resistencia;

6º Que no basta contar con una pronta y eficaz ejecución si al mismo tiempo no se cuenta en los casos graves y difíciles con el acierto de la deliberación, y que éste se conseguirá por medio de un Consejo de Estado, compuesto de personas inteligentes y versadas en la situación actual de la administración pública, cuyo dictamen podrá pedirle el Gobierno cuando a bien lo tenga;

7º En fin, que siendo el primero y principal objeto de la institución del Congreso la salud de la república, y su deber más sagrado el de aplicar a este fin la autoridad que le han conferido las provincias, no lo habría cumplido con sólo estar como está satisfecho de los esfuerzos de los individuos a quienes se confió el ejercicio del Poder Ejecutivo General,

DECRETA:

1º Se concentra el Gobierno General en una sola persona que elegirá el Congreso, y llevará el título de Presidente de las Provincias Unidas de la Nueva Granada.

2º Su duración será de seis meses, pero podrá ser reelegido.

3º Sus facultades serán las mismas atribuídas al Gobierno General, por el *Plan de Reforma* y demás extraordinarias que se le habían concedido en decretos posteriores del Congreso, y principalmente en el de 1º de julio de este año.

4º Habrá un Vicepresidente de las Provincias Unidas que suplirá las veces del Presidente en los casos de impedimento temporal.

5º Habrá también un Consejo de Estado compuesto del Vicepresidente de las Provincias Unidas que será su presidente, de los miembros que acaban de serlo del Gobierno General, y de los tres secretarios del despacho.

6° Este Consejo de Estado deberá preparar los trabajos que pidan tiempo y meditación, y dará sus consultas al Gobierno en todos los casos que él las exija, sin que por esto el Gobierno esté obligado a seguir sus dictámenes.

7° De esta resolución se dará cuenta a las Provincias Unidas, a reserva de lo que en lo sucesivo medite y acuerde proponerles el Congreso para la elección de Presidente.

Comuníquese al Gobierno General para su noticia y para el fin arriba expresado.

Dado en Santafé de Bogotá en la Sala de sesiones del Congreso, a 15 de noviembre de 1815.

Por el Congreso, *José Fernández Madrid*, presidente. *Fernando Caicedo*, vicepresidente.—*Frutos Joaquín Gutiérrez*, diputado secretario.

Por tanto, y habiéndose decretado por este Gobierno General su promulgación y cumplimiento, mandamos a todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y a todos los ciudadanos y habitantes de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, que la cumplan, guarden y ejecuten, la hagan cumplir, guardar y ejecutar cada uno en la parte que le toca, a cuyo fin los gobernadores dispondrán su promulgación con la solemnidad correspondiente, y que se fije en los lugares públicos acostumbrados para inteligencia de todos.

Dado en Santafé, firmado de nuestra mano, sellado con el sello del Gobierno General y refrendado por nuestro Secretario de Estado y Relaciones Exteriores, a 15 de noviembre de 1815.

Manuel Rodríguez Toricés, Presidente de las Provincias Unidas.—*José Miguel Pey*, *Antonio Villavicencio*,

Crisanto Valenzuela, Secretario de Estado y Relaciones Exteriores.

Fuera de la importancia que tiene este documento para la historia del Derecho Constitucional colombiano, hemos querido insertarlo íntegramente, más que por su parte resolutive, por los considerandos que la preceden, los cuales pueden estimarse de grande utilidad para el estudio de esta importante materia de la ciencia política, en cuanto a la organización del Gobierno en un país regido por principios democráticos. Hay todavía quien sueñe con la posibilidad de establecer un triunvirato u otra forma cualquiera de gobierno plural en países agitados por continuas discordias, que requieren unidad de acción y prontitud en el despacho: para los ilusos partidarios de esta utopía, valen por todo un tratado de Derecho Público los considerandos del decreto transcrito, donde se consignan con la sencillez de la época, pero con precisión bien acentuada los inconvenientes de aquel sistema.

A fin de no agraviar a los ciudadanos que formaban en el triunvirato, se les dejó alguna participación en el manejo de los negocios públicos incorporándolos con los secretarios del despacho en el nuevo Consejo de Estado. En cortas palabras, se echó abajo un sistema inconveniente, se hizo un acto de desagravio a los que habían perdido cierta participación en el ejercicio del poder, se estableció la vicepresidencia con las mismas atribuciones que tuvo después en la Gran Colombia, y se organizó el Consejo de Estado, señalándole funciones sin someter el Gobierno General a sus dictámenes: idénticas disposiciones fueron más tarde sancionadas en las Constituciones generales, y parecen éstas el trasunto y desarrollo de las lacónicas que contiene la Reforma del Gobierno General de las Provincias Unidas que hemos insertado como una

nueva faz y base importantísima del Derecho Político en cuanto a la formación del Poder Ejecutivo.

No obstante su repugnancia a aceptar el mando en tan difíciles circunstancias, admitió don Camilo Torres la presidencia que le habían conferido los votos del Congreso, con facultades extraordinarias hasta para entrar en capitulaciones, si se veía perdida la independencia, con las tropas españolas que por todas partes la amenazaban.

Esperábase de la energía y carácter impetuoso del "Ca-tón granadino" que se mejoraría no sólo la organización del Gobierno en general sino también la de cada una de las Provincias Unidas, y que en la unidad y en la cohesión de todas ellas bajo la autoridad del nuevo magistrado, se hallaría por fin la fuerza necesaria para hacer frente de manera unánime y bien organizada al enemigo que ya invadía por todas partes el suelo patrio. Pero los acontecimientos continuaban realizándose con pavorosa rapidez, y ya ni en el vigor incontrastable de don Camilo Torres se tuvo plena confianza ante la magnitud del peligro.

Después de la derrota de García Rovira en Cachirí y de la ocupación de Cartagena por el temible Morillo, insistió el futuro mártir en retirarse de la presidencia, y aceptada su dimisión por el Congreso, fue elegido en su lugar el doctor José Fernández Madrid, que ocupaba allí puesto de Representante por Cartagena, y en quien esperaba el Congreso adquiriría mayor robustez el Poder Ejecutivo, atendidas las muestras que había dado de su elocuencia parlamentaria y de sus planes, que parecían acertados, de defensa vigorosa y de medidas eficaces para levantar el espíritu público, ya por entonces muy abatido.

Pero la república agonizaba. Nada fue parte a contener la invasión enemiga, y después del desastre de la Cuchilla del Tambo, y de otros descalabros sufridos por las

fuerzas patriotas en distintos sitios, cayó todo el territorio en poder de los españoles. Terminaba la época fugaz de la *libertad* para dar principio a la inolvidable del *terror*, y como entonces todo fue mengua, todo desolación y barbarie, el Derecho Constitucional tenía que quedar paralizado, como que no imperaba en ninguna parte la autoridad popular legítimamente representada, ni el ciudadano tenía derechos, ni la patria tenía nombre: el despotismo en todo el imperio de su ferocidad, era el único poder dominante sobre el haz de la tierra reconquistada, y las Constituciones, y las Actas federales, y los Reglamentos de Gobierno, y las leyes todas, expedidas por los sabios y por los mártires eran ya letra muerta o sólo servían de pruebas terribles como causas agravantes en los procesos contra sus autores. No había ya dónde imperaran aquellos estatutos: la República había muerto.

El Colegio Electoral de Cundinamarca, reunido como queda dicho a raíz de la exposición entre Bolívar y el Dictador Alvarez, adelantaba sin embargo sus labores, ajeno a la turbulencia que agitaba toda la provincia y al peligro que la cercaba con mayor ahogo cada día. Era su principal cometido el de la reforma de la Constitución de 1812, y a tan importante trabajo dedicó sus sesiones desde que las inició a fines de 1814, hasta que les puso término en el mes de julio de 1815, con la expedición del nuevo Código Fundamental, que habría de quedar, como los anteriores, escrito tan sólo para la historia.

Algunos ramos de la administración pública y algunos puntos de ciencia política fueron sí mejor definidos y más claramente reglamentados en esta nueva Constitución; pero siempre se hace notable por el candor o sencillez con que se establecen algunos principios, y por el sistema de aconsejar más que de prescribir dominante en aquellos tiempos de ensayos y de temores a los neófitos

ciudadanos. Designar el puesto o sitio que deben ocupar los altos funcionarios; señalar sus sueldos; los consejos a los sufragantes; la obligación de extinguir los partidos políticos que se impone al Gobernador, "velando sobre el castigo de cuantos promuevan divisiones", para fijar una sola opinión: la de procurar que todo hombre viva de su trabajo; el no proveer los puestos vacantes sin que todos los ciudadanos hayan hecho sus pretensiones a ellos ni antes de un mes de hacerse la licitación por la imprenta; la recomendación de candidatos para los de la administración nacional; las insignias de banda y bastón que deben usar el Gobernador y el Teniente Gobernador, con la designación de sus asientos; la propagación de la vacuna; la omisión de causas en los incidentes de recusación; las reglas sobre aseo de los presos, sobre pequeñas formalidades notariales y judiciales, sobre las horas de despacho y otras minucias; la prohibición del sufragio a los divorciados de sus esposas sin justa causa y la obligación de perseguirseles; las multas a los que no ejerzan aquel derecho, y en fin, otros detalles de menor entidad consignados allí como disposiciones fundamentales, se considerarían entonces indispensables en el estado embrionario de la república; pero hoy deben mirarse como exóticos, por la tendencia a condensar los textos imperativos y suprimir toda reglamentación que marca en la ciencia constitucional un nuevo rumbo.

Sus mismos defectos, y excesos de candidez, al lado de disposiciones bien importantes en relación con las ideas políticas dominantes entonces, hacen no poco apreciable esta Constitución para el estudio histórico-político que hemos emprendido, y así creemos oportuno insertarla aquí como la última de las que se expidieron en la época que precedió al pleno advenimiento de la república unitaria.

DECRETO DE PROMULGACION

FRANCISCO JAVIER GARCÍA DE HEVIA

*Gobernador y Capitán General de la Provincia
de Cundinamarca, etc.*

Por cuanto el Serenísimo Colegio Electoral de esta Provincia de Cundinamarca, de las de la Confederación de la Nueva Granada, han sancionado el reglamento o plan de reforma de la Constitución de 1812, ajustado a las últimas disposiciones del Soberano Congreso de las Provincias Unidas,

Por tanto, en cumplimiento de lo que por el mismo se previene, he decretado su publicación por bando, para que pudiendo llegar de esta manera a la noticia de todos los ciudadanos, lo guarden, cumplan y ejecuten, sin que por ninguna clase de personas de cualquier estado, sexo y condición se pueda alegar ignorancia; y antes le observen en todas sus partes, como desde luego a ello les exhorto, ordeno y mando.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santafé, a diez y nueve de julio de mil ochocientos quince.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA DE HEVIA.—*Nicolás Ballén de Guzmán*, Secretario.

Certifico yo, el infrascrito escribano: que por mis ocupaciones publicó este bando en la fecha de él con el reglamento que le acompaña el receptor ciudadano José Antonio Cortés, por voz del pregonero público, a són de caja, usanza de guerra, y en los parajes que ha sido costumbre, para inteligencia de todos los estantes y habitantes de esta ciudad.

Y para su constancia y efectos, así lo certifico y firmo,

VICENTE ROJAS

Miembros del Colegio Electoral y Revisor de Cundinamarca en 1815.

Por Santafé, *Emigdio Benítez, Antonio Baraya, Santiago Umaña, Francisco Morales Galavís*.—Por Bosa, *Juan Agustín Chaves, Juan Nepomuceno R. de Ligo*.—Por Funza (Bogotá), *Francisco J. García, Joaquín Cediel, Ignacio Calderón*.—Por Zipaquirá, *Pedro de Lastra, Francisco Morales Fernández, Mariano Forero*.—Por Chocontá, *Juan Antonio García, Ignacio Losada, Manuel Fernández Saavedra, Manuel Camacho y Quesada, Juan Ronderos Grajales*.—Por Ubaté, *Juan Granados, Pantaleón Gutiérrez, José María Serna*.—Por Chiquinquirá, *Agustín Barona, Fr. Agustín Casas, Fr. Vicente Blanco*.—Por Tocaima, *José Gregorio Caicedo, Rafael Araque, Antonio Patiño*.—Por Guaduas, *Joaquín Vargas y Vesga, Luis Rubio, Andrés Pérez*.—Por Ubaque, *Miguel de Tobar, Pedro Ricaurte*.—Por La Mesa, *Emigdio Troyano, Bruno Espinosa de los Monteros, Policarpo Jiménez*.

